
RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA.- CG175/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG175/2005.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”.

Antecedentes

- I. Con fecha treinta de enero de dos mil cinco, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional “CONCIENCIA POLITICA” solicitó su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación “NUEVA ALIANZA”, adjuntando con dicho escrito, la documentación comprobatoria del cumplimiento de requisitos.
- II. En sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Consejo General procedió a otorgar el registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional “CONCIENCIA POLITICA”, con la denominación “NUEVA ALIANZA”, en los siguientes términos:

“Resolución

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a “Conciencia Política”, bajo la denominación “Nueva Alianza”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que se reúnen los requisitos de ley y satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos a partir del día primero de agosto de dos mil cinco, de acuerdo al párrafo 3, del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional “Nueva Alianza” que deberá informar a esta autoridad, a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, de las reformas realizadas a sus estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como lo señalado por el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ003/2005, en términos de lo señalado en el considerando 24 de la presente resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales a más tardar el quince de agosto de dos mil cinco, nombrados en términos de los artículos transitorios de sus Estatutos.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

- III. Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, el Partido Político referido a través de su representante legal, la C. Ingrid Tapia, entregó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos, llevadas a cabo por la Convención Nacional en su primera sesión, celebrada el día treinta de julio del año en curso.
- IV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/2937/05 de fecha 8 de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó aclaraciones sobre las modificaciones a los Estatutos del partido de referencia.
- V. Con fecha 12 de septiembre, la representación de dicho partido dio respuesta a la solicitud referida en el antecedente previo, mediante oficio NA-RL-033-12/09/05, informando de una modificación adicional con base en lo establecido por el artículo diez transitorio de su norma estatutaria vigente.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

- 1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, el artículo 3 del mencionado Código Electoral señala, que para su interpretación, el Instituto deberá proceder conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
- 3. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos. Estos Documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código de la materia.
- 4. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.
- 5. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- 6. Que las modificaciones a los estatutos fueron realizadas el treinta de julio de dos mil cinco por la Primer Convención Nacional de ese Partido, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar sus documentos básicos, tal y como lo establece el artículo veintidós de los Estatutos del citado Partido Político. Tales modificaciones fueron notificadas a este Consejo General con fecha ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que se considera

que se dio cumplimiento en tiempo y forma, con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo señalado por el resolutivo Segundo del acuerdo del Consejo General de fecha catorce de julio por el que se otorgó el registro. Asimismo, en respuesta al oficio DEPPP/DPPF/2937/05 de fecha ocho de septiembre, el representante del partido Nueva Alianza presentó la modificación aclaratoria de la solicitud referida, aprobada por el órgano facultado para tal efecto conforme al artículo décimo transitorio de su estatuto vigente.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones los Estatutos presentadas por el Partido Político Nacional, con el propósito de determinar si estas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, en virtud de que, según lo establece el considerando 24 de la respectiva resolución del Consejo General, en los documentos originalmente presentados el día treinta y uno de enero de dos mil cinco, si bien no contravienen los preceptos legales ya invocados, su modificación es necesaria para dar cabal cumplimiento a la normatividad electoral en vigor.

Por consiguiente, como resultado del estudio previo del documento estatutario en la citada resolución del pasado catorce de julio de dos mil cinco, se precisaron las siguientes consideraciones:

“24.1 En lo referente al artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo relativo al numeral 27, inciso b) de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, el proyecto estatutario bajo análisis, en sus artículos 17 al 53, así como en los transitorios Segundo al Décimo Segundo, contempla la regulación exigida por tales disposiciones. En lo particular, y a juicio de esta autoridad, el proyecto presentado cumple parcialmente con la normatividad descrita en virtud de las consideraciones que a continuación se describen:

- a) En la norma estatutaria, la igualdad en el derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes y candidatos se ve limitada en la integración del Consejo Nacional toda vez que no se garantiza que la mayoría de los integrantes de dicho órgano represente de manera efectiva a los afiliados del Partido, sino que por el contrario, la participación preponderante de los propios miembros del Consejo y de la Junta Nacional Ejecutiva, hacen que este órgano tenga la facultad de autorenovarse.

Conviene, en primer término, citar el artículo 24 del proyecto estatutario el cual señala la forma en que se integra el citado Consejo Nacional:

“ARTICULO 24.- El Consejo Nacional se integra por:

- I. Los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional;
- II. Los legisladores federales afiliados a Nueva Alianza;
- III. Los titulares del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas afiliados a Nueva Alianza;
- IV. Una representación de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional;
- V. Una representación de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional;

VI. Los Presidentes de los comités estatales y del Distrito Federal; y

VII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.”

- Con relación a la fracción I de dicho artículo, en el Consejo Nacional participan los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, que a su vez se integra por el Presidente, el Secretario General, y los coordinadores ejecutivos Político Electoral, de Finanzas y de Vinculación, de acuerdo con el artículo 29 del proyecto presentado. Es de señalar, por un lado, que el Presidente y Secretario General son electos por el propio Consejo Nacional conforme al artículo 27, fracción I, mientras que por el otro, el resto de los integrantes de la Junta son nombrados y destituidos por el Presidente, según lo establece el artículo 36, fracción VIII de los estatutos. En tal sentido, el Consejo Nacional y el Presidente designan, a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional.
- En cuanto a la fracción II del artículo citado, la misma indica que los legisladores federales forman parte del Consejo Nacional. Al respecto es de señalar que, según lo establece el artículo 56 de los estatutos bajo análisis, corresponde al Consejo Nacional la aprobación, a propuesta de la Junta Nacional Ejecutiva, de la postulación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, y en caso de controversias, también los cargos de elección a nivel estatal y municipal. De lo anterior resulta que, en los hechos, sean esas mismas instancias las que designan, a una parte de sus integrantes, sin permitir la posibilidad de que los militantes intervengan en dicha decisión.
- Con relación a la fracción III, relativo a los titulares del Poder Ejecutivo a nivel federal, resulta aplicable lo señalado en el párrafo anterior: Por lo que hace a los ejecutivos estatales su postulación es hecha por el respectivo Consejo Estatal la que tiene que ser aprobada por el Presidente del partido, o en caso de divergencia, resuelve el Consejo Nacional, según lo señala el ya citado artículo 56.
- Respecto a las fracciones IV y V del citado artículo 24, resulta también aplicable lo señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, es preciso destacar que para ninguno de los casos se señala en el cuerpo estatutario cómo habrá de elegirse tal representación de legisladores estatales y presidentes municipales.
- En cuanto a la fracción VI del artículo, la misma se encuentra vinculada con los artículos 34, 52 y Noveno Transitorio del estatuto objeto de análisis.

El segundo párrafo del artículo 34, señala a la letra:

“El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no menor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de los Consejos Ejecutivos Estatales, quienes duraran en su cargo tres años, a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.”

El contenido del segundo párrafo del artículo 52, indica lo siguiente:

“En el primer periodo de gestión a partir de la constitutiva como Junta Ejecutiva Estatal, serán designados por el Presidente de la Junta Ejecutiva

Nacional y aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.”

En cuanto al artículo Noveno Transitorio su contenido textual indica:

“Noveno. Una vez ratificada o modificada la integración de la Junta Ejecutiva Nacional en la primera Convención Nacional, deberá procederse a la modificación o ratificación respecto de la integración de las primeras Juntas Ejecutivas Estatales, a propuesta de Junta Ejecutiva Nacional. En tal virtud, la Junta Ejecutiva Nacional electa en la asamblea constitutiva nacional, se encuentra obligada a instalar las Juntas Ejecutivas Estatales en todas las entidades federativas a más tardar el último día del mes de julio del año dos mil cinco.”

Como se desprende del contenido de los artículos transcritos, se advierte claramente que los mismos se refieren al procedimiento para nombrar a los integrantes de las Juntas Ejecutivas Estatales de manera transitoria, por lo cual el hecho de que las dos primeras disposiciones señaladas, al aplicarse por una única ocasión, no deben formar parte del articulado ordinario de los estatutos, más aún porque genera una contradicción en la aplicación de ambos preceptos. Cabe resaltar que, como se desprende del citado Noveno transitorio, será la Convención Nacional la que deberá proceder a modificar o rectificar la integración de dichas juntas.

En tal sentido, esta última disposición es la que permite que sea el máximo órgano del proyectado partido político el que ratifique o no los nombramientos de los integrantes de las Juntas Ejecutivas estatales, incluyendo al Presidente de cada una de ellas, como un procedimiento de excepción y no en lugar del procedimiento ordinario.

Adicionalmente, es de señalar que el caso del segundo párrafo del artículo 34 su contenido no puede ser aplicado, en virtud de que se refiere a una instancia de dirección inexistente en el cuerpo del estatuto denominado “Consejo Ejecutivo Estatal”, además de que señala un plazo para nombrar a los presidentes de dichos consejos “no menor a un año”, lo cual resulta contrario a lo establecido por el artículo Noveno transitorio.

Con base en lo anterior no resulta procedente conservar el párrafo segundo de los artículos 34 y 52, debiéndose armonizar tales disposiciones con el contenido del régimen transitorio, para establecer con claridad el procedimiento ordinario por el cual se designará a los integrantes de las juntas ejecutivas estatales por sus respectivos consejos estatales. En cuanto al resto de los artículos del régimen transitorio, los cuales hacen referencia a diversos aspectos relacionados con los órganos directivos, los mismos cumplen con los extremos de las disposiciones referidas en el primer párrafo de este apartado.

- Finalmente, por lo que hace a la fracción VII del referido artículo 24, a juicio de esta autoridad dicha fracción no se apega a los criterios de carácter democrático, toda vez que si el propósito es garantizar el ejercicio del derecho de asociación, lo cual implica ampliar el derecho de los afiliados a participar en los órganos partidistas, de ello se deriva la necesidad de que los órganos directivos, que representen a los afiliados, en efecto cuenten con mecanismos y procedimientos que garanticen de manera efectiva dicha representación.

Del análisis expuesto se desprende que los afiliados al partido sólo pueden ejercer su derecho de participar en el Consejo Nacional por medio de la elección de los

presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales, por lo cual no se garantiza que los afiliados cuenten con una representación mayoritaria en dicho órgano.

A este respecto resulta conveniente traer a colación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL 008/2005 que señala:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa duodécimo de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese

partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Con base en lo anterior, y considerando que el bien jurídico a tutelar consiste precisamente en garantizar el pleno ejercicio de asociación y su más amplia y acabada expresión, ello se traduce, en términos de la tesis arriba citada, en la participación democrática de los militantes en la formación de la voluntad del partido, para lo cual el instrumento que regula dicha participación son precisamente los estatutos, y dentro de los cuales resultan imprescindibles por tanto, la presencia de los elementos mínimos de carácter democráticos arriba descritos.

En resumen, la integración del Consejo Nacional limita el ejercicio del derecho de los afiliados a participar en el nombramiento de sus integrantes.

Lo anterior se aplica lo mismo para los integrantes definidos en las fracciones I y VII cuyas designaciones son directas del órgano o del Presidente del partido, para efectos de la elección de dirigentes, o bien aquellos definidos en las fracciones II, III, IV y V, relativos a los derivan su presencia por ejercer un cargo de representación popular.

A este respecto, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-781/2002 que señala en sus páginas 90 y 91 lo siguiente:

La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegido como tales, resulta de suma importancia para asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, y, en esa medida, determinar la actividad del mismo, ya sea a través de la elección de los dirigentes y candidatos, o al poder asumir tales cargos, en caso de resultar electo. Los procedimientos de elección de referencia, según las necesidades y circunstancias de la organización, pueden llevarse a cabo mediante el voto directo de los afiliados o bien, indirecto; de igual manera dicho voto puede ser secreto o abierto, con tal que se lleve a cabo a través de un procedimiento que garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio. **Asimismo, el procedimiento de elección en cualquiera de sus modalidades, es un límite a la autoorganización del partido**, pues las cúpulas o pequeños grupos no deben, sin tomar en consideración a los afiliados, decidir libremente quiénes serán los miembros de los órganos que lo dirijan o los candidatos que habrán de representarlo.

Adicionalmente, es necesario destacar que si bien la Convención Nacional tiene la atribución de revocar a los integrantes del Consejo, no tiene la atribución de elegirlos, como en cambio sí la tienen las convenciones estatales.

Por consiguiente y al ser responsabilidad de la autoridad electoral, conforme a lo señalado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, proteger los derechos fundamentales de los afiliados a los partidos políticos, entre otros, el garantizar el mayor grado de participación posible en sus órganos de dirección partidaria vía el ejercicio del voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad, en la integración de dichos órgano, esta autoridad considera que la norma estatutaria objeto de análisis no garantiza esos derechos al no permitir ser electo integrante de dicho órgano, por lo cual no es pertinente declarar la procedencia constitucional y legal del artículo 24 en sus términos, ya que debido a que la integración y procedimiento señalado por sus fracciones I a V y VII, no garantiza que la mayoría de los miembros de dicho órgano representen directamente a los afiliados del partido. Asimismo, tampoco procede dicha declaratoria con relación al segundo párrafo de los artículos 34 y 52 por las razones ya expresadas.

Por último, resulta necesario corregir deficiencias como la expresada en el artículo 27 fracción II, que hace referencia al artículo 25, fracción VII, misma que no existe.

b) En cuanto a la Convención Nacional, órgano equivalente a la Asamblea Nacional, el artículo 19 omite incluir la referencia al orden del día y el plazo de anticipación con que debe emitirse la convocatoria para dicho órgano, en términos del inciso b.4) del numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO”.y de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

c) Por lo que hace a la Junta Ejecutiva Nacional, no señala las atribuciones de cada una de las coordinaciones que integran dicho órgano, tal y como lo señala el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia. Asimismo, la redacción del artículo 38 hace inviable la posibilidad de revocación del Presidente y Secretario de la Junta Ejecutiva Nacional, toda vez que dicho artículo supone la destitución simultánea de ambos funcionarios, para lo cual se requiere el acuerdo de una mayoría calificada de dos terceras partes de dicho órgano. Sin embargo, tal Junta se integra, según el artículo 29, por 5 miembros, por lo que se requiere forzosamente el acuerdo del propio Secretario o Presidente para alcanzar tal mayoría, lo que no se resuelve aun en el caso de que en dicho órgano, conforme al artículo 30, también participen los coordinadores de las fracciones parlamentarias en el Congreso de Unión, toda vez de que incluso en ese caso los coordinadores son nombrados y destituidos libremente por el Presidente del partido. De hecho, tal disposición incluso resulta contradictoria con el artículo 36 fracción X, que establece un procedimiento para la destitución del Secretario General distinto del señalado por el artículo 38 ya reseñado. En tal sentido, tales disposiciones contravienen el contenido del punto 6 de la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

Por lo que hace a las Juntas Ejecutivas Estatales, el proyecto en comento no señala la integración de dichos órganos, contrariamente a lo preceptuado por el inciso c) del primer párrafo del artículo 27 del Código.

e) En lo referente al órgano responsable de la administración del patrimonio y finanzas, no es claro cuál es el órgano responsable, si el coordinador mencionado en el artículo 29 fracción IV, o bien, el órgano al que alude el artículo 27, fracción XIV, con lo cual no se cubren los extremos del artículo 27, primer párrafo, inciso c), fracción IV del Código Electoral, ni señalado en el numeral 27, inciso B), apartado B:7 de “EL INSTRUCTIVO”.

f) Finalmente, el proyecto presentado no señala causas de incompatibilidad de cargos al interior del partido o cargos públicos, en contravención en lo consignado por el punto 6 de la multicitada tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

24.2 Por lo que hace al inciso d) del artículo 27 del código de la materia, así como por lo estipulado por la tesis de Jurisprudencia arriba citada, el proyecto de estatutos contempla tal requisito en sus artículos 17, 27, 46 y 54 al 61. A este

respecto, el proyecto presentado cumple parcialmente, toda vez que conforme al artículo 56, corresponde al Consejo Nacional la aprobación de las postulaciones de todos los cargos de elección popular a nivel federal y en caso de controversia, del resto de los cargos. Por consiguiente, y en obvio de repeticiones, téngase por transcrito lo señalado en el inciso a) del numeral anterior.

24.5 Finalmente, por lo que hace al artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia, así como por lo señalado en el numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia multicitada, el proyecto de estatutos cumple en sus artículos 7, 9 y 11 al 14 con lo anterior, con excepción de lo establecido en los artículos 10 y 27 fracción VII que establecen que las sanciones podrán ser revocadas por los órganos jurisdiccionales competentes en tanto emitan sentencias definitivas e inapelables, lo que contraviene lo señalado por el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala que en materia electoral la interposición de medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o actos impugnados.”

8. Que las reformas aprobadas por el Partido Político a sus estatutos se presentan en los siguientes artículos: 10, relativo al procedimiento sancionatorio; 18, a efecto de establecer que la convocatoria a la Convención Nacional, debe contener el orden del día; se adicionan algunas líneas al segundo párrafo en congruencia con la reforma al artículo 24 y se precisa que la mayoría de los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, en casos de extrema urgencia, podrán convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional; los artículos 19 y 23 establecen el plazo que debe de mediar entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la Convención y Consejo Nacional, respectivamente; el artículo 22 es modificado a efecto de precisar la elección de los consejeros señalados en el artículo 24; y el artículo 25 establece la duración en el encargo de dichos consejeros; el artículo 28 se modifica atendiendo la inclusión de nuevos consejeros conforme al artículo 24 reformado, y se modifican las fracciones VII y XIV en lo relativo al proceso sancionatorio y el órgano de finanzas, respectivamente; los artículos 29, 30 y 31 establecen la formación de una Comisión Permanente, sus atribuciones, integración y dirección; el artículo 36 instaura el procedimiento que deben de seguir los militantes que se desempeñen en cargos de elección popular o como servidores públicos durante los procesos de elección interna, estableciendo causas de incompatibilidad de cargos; el artículo 37 se modifica en congruencia con la reforma al artículo 18; en el artículo 39 se suprimió el párrafo segundo atendiendo expresamente a lo dispuesto por la resolución del Consejo General; el artículo 43 señala un nuevo procedimiento para la remoción del Presidente Nacional y el Secretario General; los artículos 48, 49 y 50 establecen las atribuciones de los Coordinadores Ejecutivos Político Electoral, de Finanzas y de Vinculación; la fracción VII del artículo 57 precisa la designación de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas estatal como responsable de la administración del patrimonio del partido en dicho ámbito territorial; el artículo 58 establece la integración de la Junta Ejecutiva Estatal; respecto del artículo 61 se suprimió el párrafo segundo atendiendo expresamente a lo dispuesto por la resolución del Consejo General; el artículo 62 hace referencia a la incompatibilidad de cargos a nivel estatal; el artículo 64 establece las facultades de los Coordinadores de las Juntas Ejecutivas Estatales; el artículo 68 establece el procedimiento de integración y funcionamiento de la Comisión de Elecciones Internas; el artículo 69 señala el procedimiento a seguir por los militantes a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular; el 78 hace referencia al proceso de elección de los delegados de las Asambleas Estatales; se adiciona el artículo 79 en congruencia con la modificación al artículo 24; el artículo 80 establece los requisitos para ser electo Consejero

Político; el artículo primero transitorio señala la vigencia que tendrá el documento estatutario y el transitorio décimo adiciona lo expresamente solicitado por el Consejo General al establecer el procedimiento de designación de los presidentes de la Juntas Ejecutivas Estatales.

9. Que del análisis efectuado se desprende que los artículos 10, 18 primer y segundo párrafo, 19, 22, 24, 25, 28, 36, 39, 43, 48, 49, 50, 58, 61, 62, 64, 79 y el transitorio décimo atienden a lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha catorce de julio de dos mil cinco.
10. Que las modificaciones efectuadas a los artículos 18 último párrafo, 23, 28 último párrafo, 29, 30, 31, 37, 57, 68, 69, 78, 80 y transitorio primero, tienen como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis relevante S3EL008/2005, en virtud de que dichas reformas no modifican en lo sustancial el articulado previamente sancionado, y con base en la Libertad de Autoorganización de los Partidos Políticos, lo que se identifica en el cuadro señalado como Anexo DOS del presente instrumento, con la observación “Libertad de autoorganización”.
11. Que del análisis efectuado se concluye que la totalidad de las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido Nueva Alianza, cumple, con los extremos señalados en el artículo 27 del Código Electoral y con los puntos aplicables de la Tesis S3ELJ 03/2005, por lo que resulta conducente determinar la procedencia Legal y Consitutucional de la reforma a los artículos citados.
12. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos nueve, diez y once, se relacionan como anexos UNO y DOS, denominados “Estatutos” y “Cuadro comparativo”, mismos que en veinticuatro y treinta y un fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
13. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación realizada a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza” conforme al texto aprobado por la Convención Nacional de dicho Partido, celebrada el día treinta de julio de dos mil cinco.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional “Nueva Alianza” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de septiembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa**.- Rúbrica.

ANEXO UNO

Estatutos Nueva Alianza

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El nombre del partido es Nueva Alianza, partido político nacional, y tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

Los órganos estatales de Nueva Alianza, tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

Los órganos de gobierno del partido Nueva Alianza son:

I. La Convención Nacional;

II. El Consejo Nacional;

III. La Junta Ejecutiva Nacional; y

IV. La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

ARTÍCULO 2.- El emblema electoral de Nueva Alianza está generado a partir de la letra 'N' y la letra 'A', que estilizadas nos dan unas alas de paloma, que es el símbolo universal de la libertad y la paz. El 'Isotipo' está conformado por 2 elipses que se unen. Está alineado horizontalmente a la izquierda de la palabra 'Nueva' y en su eje vertical alinea su vértice inferior izquierdo con la 'L' de la palabra 'Alianza'. La palabra 'Nueva' fue trazada originalmente en 100 pts., mientras que 'Alianza' está trazada en 140 pts. La 'Tipografía' está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 14 pts. Ambas conservan un espacio Inter-letrado de -10 pts. Espacio entre 'Nueva' y 'Alianza' (1X) de Tipografía. Se ha establecido la ubicación del 'Isotipo' en relación a la 'Tipografía' correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de x o y, logotipo (16x) (33y) Isotipo, área de protección (1X), familia tipográfica: Serlio LH, dos colores propietarios, el PMS 320 y el PMS Black.

ARTÍCULO 3.- Los presentes Estatutos rigen la vida interna y la participación electoral de Nueva Alianza partido político nacional; su cumplimiento es obligatorio para los afiliados y los órganos dirigentes.

Son simpatizantes los mexicanos, mayores de 16 años que compartan los documentos básicos de Nueva Alianza y que contribuyan al cumplimiento de sus tareas.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los afiliados y simpatizantes

ARTÍCULO 4.- Nueva Alianza es un partido político nacional constituido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a sus documentos internos: Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos mexicanos que suscriban de manera individual, libre y voluntaria el documento formal de afiliación, tendrán la calidad de afiliado con los derechos y obligaciones establecidos en estos Estatutos.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos y obligaciones de los afiliados

ARTÍCULO 6.- Son derechos de los afiliados:

- I. Participar en las reuniones de los órganos del partido de los que formen parte, con voz y voto;
- II. Participar, con voz y voto, en la designación de delegados, dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, conforme a las normas establecidas en estos Estatutos y las reglas específicas que en su caso aprueben los órganos competentes del partido;
- III. Ser designado delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, estos Estatutos y las reglas que determinen los órganos competentes del partido;
- IV. Recibir del partido la capacitación y educación cívica y política para el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de Nueva Alianza;
- V. Ser oído en defensa por los órganos disciplinarios competentes en forma previa a la imposición de una sanción. Para tal efecto los órganos competentes le darán a conocer por escrito y por medio fehaciente las acusaciones que haya en su contra, le darán garantía de audiencia, valorarán las pruebas ofrecidas y recabarán todos los informes y pruebas que estimen necesarios;
- VI. Acudir en queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados de su respectiva entidad y apelar sus fallos ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados;
- VII. Consultar, mediante los procedimientos que al efecto fije el reglamento correspondiente, que será emitido por la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, el estado que guardan las finanzas del partido;
- VIII. Denunciar ante los órganos competentes cualquier infracción que cometan los titulares de los órganos dirigentes del partido a la legislación en la materia, a los presentes Estatutos, así como a las normas internas de Nueva Alianza; y
- IX. Los demás que les confieran los presentes Estatutos y las normas internas que de ellos emanen.

La actuación de todos los afiliados de Nueva Alianza, se base en el principio democrático de subordinación jerárquica de los órganos de dirección y en el principio de mayoría.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los afiliados:

- I. Cumplir los Estatutos y conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de principios, el Programa de acción y las Plataformas electorales de Nueva Alianza;
- II. Colaborar en las actividades de Nueva Alianza, especialmente en sus campañas electorales, respaldando a los candidatos que postule;
- III. Desempeñar tareas en su condición de afiliado, y aquellas que le encomienden los órganos del partido, actuando siempre con apego a la legislación electoral, los principios, programas y plataformas electorales de Nueva Alianza;
- IV. Cubrir las cuotas de aportación obligatoria para afiliados que fijen los órganos dirigentes en el reglamento emitido por la Coordinación Ejecutiva de Finanzas. Para ser designados delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular, los afiliados deberán estar al corriente en el pago de sus cuotas;

V. Respetar y hacer cumplir los acuerdos que los órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción del partido y respetando en todo caso el principio de mayoría;

VI. Abstenerse de realizar cualquier actividad contraria a los principios, programa y plataformas electorales de Nueva Alianza, en el entendido de que la violación de esta obligación los hará acreedores a las sanciones disciplinarias establecidas en los presentes Estatutos; y

VII. Participar en las tareas políticas de Nueva Alianza, a través del organismo de base que corresponda a su domicilio o centro de trabajo.

ARTÍCULO 8.- Los simpatizantes que cumplan los requisitos legales podrán ser postulados a cargos de elección popular, previa firma del compromiso formal de adhesión electoral y la aprobación del órgano de dirección competente.

CAPÍTULO CUARTO

De la disciplina y justicia partidarias

ARTÍCULO 9.- Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan los Estatutos o realicen actividades contrarias a Nueva Alianza serán:

I. Amonestación, privada o pública;

II. Suspensión de derechos, que no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis meses;

III. Suspensión temporal o destitución del cargo de dirigente;

IV. Cancelación del derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular; y

V. Expulsión, que sólo procederá por causa grave, dictaminada por la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

Las anteriores sanciones podrán ser aplicadas, dependiendo de la gravedad de la falta, de manera específica o acumulada.

Toda sanción que dicten los órganos dirigentes del partido político deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a la normatividad interna de Nueva Alianza, partido político nacional.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones serán aplicadas por los órganos dirigentes, según corresponda, escuchando previamente al interesado y asegurándole su derecho a la defensa. Los afiliados podrán impugnar **la sanción impuesta por el órgano dirigente ante la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos de los Afiliados y ocurrir en reclamación contra la resolución de aquella ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados**, la que resolverá en definitiva, salvo que los órganos jurisdiccionales competentes revoquen la sanción impuesta, en cuyo caso, se acatarán sus sentencias, cuando las mismas tengan el carácter de definitivas e **inatacables**.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados es el órgano responsable de conocer y resolver sobre las quejas que los afiliados presenten en contra de la actuación y decisiones de los órganos dirigentes y los fallos que emitan las Comisiones Estatales de Defensa de los Derechos de los Afiliados, que afecten o violen los derechos que los presentes Estatutos confieren a aquellos.

Los integrantes de los propios órganos dirigentes, nacionales y estatales, también podrán acudir en queja ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

Cualquier afiliado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante los órganos competentes del partido político cualquier infracción que cometan los titulares de los órganos dirigentes del partido a la legislación en la materia, a los presentes Estatutos, así como a las normas internas de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados estará formada por cinco integrantes del Consejo Nacional, que no formen parte de la Junta Ejecutiva Nacional; serán electos por el propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente nacional, durarán en su cargo no más de tres años y podrán ser removidos por el mismo proceso de su elección.

ARTÍCULO 13.- La Comisión, con base en los presentes Estatutos, formulará el Reglamento de Medios de Impugnación, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Nacional.

El Reglamento establecerá la distribución de competencias, los procedimientos y plazos para la interposición y desahogo de los recursos y demás reglas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14.- Cada Consejo Estatal designará una comisión equivalente en su ámbito territorial.

CAPÍTULO QUINTO

De los principios de organización del Partido

ARTÍCULO 15.- Nueva Alianza basa las relaciones entre sus afiliados y su organización interna en principios democráticos.

ARTÍCULO 16.- La democracia es norma permanente de relación interna, lo que implica igualdad de derechos de los afiliados, libertad de opinión, libre ejercicio del derecho a la propuesta y la crítica, igualdad de oportunidades para ocupar cargos dirigentes o ser postulado como candidato a cargos de elección popular, no discriminación por causa alguna, respeto y tolerancia entre todos.

ARTÍCULO 17.- Nueva Alianza se organiza nacionalmente bajo principios democráticos y de unidad de acción

Los principios organizativos de Nueva Alianza son:

- I. El principio de mayoría, que una vez ejercido en los órganos colegiados del partido, de manera democrática, obliga a todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes;
- II. La estructuración jerárquicamente democrática de sus órganos de dirección, por la cual, los órganos dirigentes nacionales privan sobre los demás órganos de dirección territorial;
- III. La unidad de acción, que significa que adoptada una decisión, todos los afiliados a Nueva Alianza, quedan obligados a hacerla cumplir, sin demérito de la crítica o la búsqueda del cambio;
- IV. Los órganos dirigentes estatales y del Distrito Federal deben cumplir y hacer cumplir las decisiones que, conforme a estos Estatutos, adopten los órganos de dirección nacional; y
- V. La elección mediante voto directo y secreto, en los órganos de dirección competentes, de los dirigentes y candidatos a cargos de elección popular. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la elección podrá realizarse en forma económica.

CAPÍTULO SEXTO

De la Convención Nacional

ARTÍCULO 18.- La máxima autoridad del partido es la Convención Nacional que se reunirá en sesión ordinaria, cada tres años, a convocatoria expresa que emitirá el Consejo Nacional **señalando para tal efecto el orden del día.**

Si el Consejo Nacional no convocara a la Convención Nacional, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.

El Consejo Nacional podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en un plazo distinto del antes señalado, pero en ese caso la convocatoria deberá ser emitida por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, **salvo de que se trate de la Convención Nacional que tiene por único objeto la elección directa de los trescientos miembros del Consejo Nacional, en arreglo al artículo 22 fracción III, que se llevará a cabo un año después de la ordinaria prevista para cada trienio.**

En casos de urgencia, la Junta Ejecutiva Nacional, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional.

ARTÍCULO 19.- La Convención Nacional se integrará por los afiliados que hayan sido nombrados como delegados a la misma, conforme a la convocatoria expedida por el Consejo Nacional.

Al expedir dicha convocatoria el Consejo Nacional garantizará la participación de la mayoría de los distritos federales electorales a razón de al menos 2 delegados por distrito. Los distritos elegirán delegados adicionales a razón de uno por cada 500 afiliados o fracción mayor de 250, en su respectivo ámbito distrital, conforme al padrón actualizado ante la dirigencia nacional.

El plazo que deberá de mediar entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la Convención no será menor de diez días naturales.

Además, serán delegados ex officio, con voz y voto:

- I. Los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional;
- II. Los Presidentes, o su equivalente, de los órganos dirigentes en las entidades federativas;
- III. Los legisladores federales, estatales y los asambleístas del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza;
- IV. Los gobernadores, o jefe de gobierno, en el caso del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza; y
- V. Los Presidentes municipales, o jefes delegacionales tratándose del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza.

Además de los anteriores, serán delegados fraternales, con derecho a voz y voto en la Convención Nacional, los dirigentes de organizaciones sindicales, campesinas, populares o ciudadanas con las que Nueva Alianza tenga establecidas relaciones formales de cooperación, los que serán designados por la Junta Ejecutiva Nacional a propuesta del Presidente, pero en todo caso, el número de delegados fraternales no podrán exceder el 25 por ciento del total de delegados a la Convención Nacional.

ARTÍCULO 20.- La Convención Nacional será presidida por una Mesa Directiva con un mínimo de siete y un máximo de quince integrantes.

El Presidente nacional del partido lo será de la Mesa Directiva. El secretario general de Nueva Alianza fungirá como secretario de la misma. Los demás integrantes de la Mesa Directiva serán designados por la Convención a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional.

El Presidente podrá designar a quien le sustituya en caso de ausencia justificada.

En caso de ausencia injustificada del Presidente, le sustituirá el Secretario, y en ausencia de ambos, los trabajos de la Convención serán iniciados, y hasta que la Convención elija la Mesa de Directiva, de manera colegiada, por el Coordinador Ejecutivo de Finanzas, el Coordinador Ejecutivo Político Electoral y el Coordinador Ejecutivo de Vinculación.

ARTÍCULO 21.- Para que la Convención Nacional pueda ser instalada y tome decisiones será necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno de los delegados.

ARTÍCULO 22.- Son facultades de la Convención Nacional:

I. Aprobar los Estatutos, la Declaración de principios y el Programa de acción de Nueva Alianza, así como sus reformas, adiciones o derogaciones;

II. Aprobar la estrategia nacional y los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza para el periodo que media entre cada Convención;

III. Elegir a los 300 consejeros a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 de los presentes estatutos, mediante el voto directo y secreto de los delegados.

IV. Remover, mediante voto directo y secreto de los delegados, a los integrantes del Consejo Nacional;

V. Aprobar la fusión de Nueva Alianza con otro u otros partidos políticos nacionales; y

VI. Las demás que señalen estos Estatutos o la orden del día aprobada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Consejo Nacional

ARTÍCULO 23.- El Consejo Nacional es la autoridad máxima del partido entre cada Convención; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de la Junta Ejecutiva Nacional. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Nacional no convocara al Consejo Nacional, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, del cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.

En ambos casos, la convocatoria deberá ser expedida con, al menos, diez días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional se integra por:

I. Los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional;

II. Los legisladores federales afiliados a Nueva Alianza;

III. Los titulares del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas afiliados a Nueva Alianza;

IV. Una representación **correspondiente al diez por ciento de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, quienes serán elegidos por ellos mismos en convención especial bianual;**

V. Una representación **correspondiente al diez por ciento de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, quienes serán elegidos por ellos mismos en convención especial bianual;**

VI. Los Presidentes de los comités estatales y del Distrito Federal; y

VII. Los 300 consejeros que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Nacional.

VIII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.

ARTÍCULO 25. Los consejeros a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 durarán en su encargo tres años con posibilidades de reelección.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Nacional será presidido por el Presidente del Partido y fungirá como Secretario del mismo el Secretario General; salvo que se trate de una sesión extraordinaria convocada por la mayoría de sus integrantes, en cuyo caso, la fracción convocante fijara, en la convocatoria, quien inicie los trabajos del Consejo hasta la elección de una mesa directiva.

ARTÍCULO 27.- Para que el Consejo Nacional pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente nacional del partido.

ARTÍCULO 28.- Son facultades del Consejo Nacional:

I. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente Nacional y al Secretario General de Nueva Alianza. La elección se hará por fórmula de candidatos. Si hubiese solo una fórmula propuesta, la votación se tomará de manera económica;

II. Resolver sobre la admisión de nuevos integrantes a la Junta Ejecutiva Nacional, en los términos de la fracción VIII del artículo 24, a propuesta del Presidente nacional;

III. Designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados;

IV. Dirigir las tareas de la Junta Ejecutiva Nacional, de todos los demás órganos de dirección y de los grupos parlamentarios federales de Nueva Alianza, emitiendo para tal efecto las resoluciones y acuerdos que, con apego a las resoluciones de la Convención Nacional y los presentes Estatutos, sean necesarios;

V. Vigilar que la actuación de los órganos dirigentes en las entidades federativas se apeguen a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los documentos básicos de Nueva Alianza, a las resoluciones de la Convención Nacional y a los acuerdos del propio Consejo Nacional;

VI. Aplicar las medidas disciplinarias establecidas en estos Estatutos, tratándose de la actuación de los órganos dirigentes nacionales, de las entidades federativas o de sus integrantes;

VII. Resolver y declarar, la suspensión o destitución de los integrantes de los órganos dirigentes, tanto nacionales como estatales, sea en forma parcial o total, cuando éstos incurran en grave violación de los principios, programa o estatutos. En todo caso, los

afectados tendrán derecho a ser escuchados previamente por el Consejo Nacional y a presentar ante éste los alegatos y pruebas que a su interés convengan. Las resoluciones que en uso de la presente facultad adopte el Consejo Nacional podrán ser impugnadas únicamente ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados, la que resolverá en definitiva, salvo que los órganos jurisdiccionales competentes revoquen la sanción impuesta, en cuyo caso, se acatarán sus sentencias, cuando las mismas tengan el carácter de definitivas e **inatacables**. La presentación de medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados antes mencionada no suspenderá la ejecución de los actos reclamados;

VIII. Aprobar la Plataforma electoral de Nueva Alianza para elecciones federales, ordinarias o extraordinarias;

IX. Emitir la convocatoria para el proceso de elección del candidato de Nueva Alianza a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional;

X. Aprobar la propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional de los candidatos a diputados y senadores federales de representación proporcional, así como a los candidatos a diputados y senadores federales de mayoría relativa;

XI. Aprobar la estrategia electoral nacional del partido, los convenios de alianzas y coaliciones electorales de nivel nacional, así como opinar sobre las decisiones que en esta materia adopten los órganos dirigentes estatales, las que deberán ser acordes con la política nacional;

XII. Aprobar los convenios no electorales de acción política o legislativa que Nueva Alianza celebre con organizaciones sindicales, campesinas y populares, o con otros partidos políticos nacionales o estatales;

XIII. Aprobar, a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el informe anual del ejercicio del mismo que le presente el órgano competente;

XIV. Designar, a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional, a los integrantes de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, órgano nacional responsable de la administración y vigilancia del patrimonio y los recursos financieros del partido, y aprobar el reglamento que regulará sus facultades y obligaciones;

XV. Aceptar la renuncia a los cargos de Presidente nacional o secretario general, así como otorgar licencia por tiempo limitado para separarse de dichos cargos. Cuando la renuncia fuese aceptada, el Consejo Nacional procederá de inmediato a designar al Presidente nacional o secretario general. Tratándose de renunciaciones de miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, las sustituciones se harán a propuesta del Presidente nacional. El secretario general suplirá en sus ausencias temporales al Presidente nacional, y en caso de ausencia temporal de aquél, el Presidente nacional designará de entre los integrantes de La Junta Ejecutiva Nacional a quien deba suplirlo;

XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, modificaciones a los Estatutos, Declaración de principios y Programa de acción cuando, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, se considere justificada y urgente dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Nacional. Las modificaciones así aprobadas surtirán de inmediato sus efectos, y en su oportunidad deberán ser sometidas a la ratificación de la Convención Nacional;

XVII. Acordar, en el ámbito estatal, las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, conforme a la legislación aplicable;

XVIII. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros, y

XIX. Las demás que establecen estos Estatutos.

Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Nacional, las previstas en las fracciones I, II, III, IX, X, XIII, XIV Y XVI.

ARTÍCULO 29.- EL Consejo Nacional contará con una Comisión Política Permanente que ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Nacional en los periodos comprendidos entre cada sesión ordinaria.

La Comisión Permanente rendirá su informe justificativo de los asuntos que haya acordado durante la siguiente sesión del Pleno del propio Consejo Nacional.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Política Permanente se integrará por:

I. El Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;

II. El Secretario General de la Junta Ejecutiva Nacional;

III. Un Secretario Técnico; y

IV. Los Presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y su Secretario General será secretario de la propia comisión.

Se elegirá un Secretario técnico de entre los miembros del Consejo Nacional.

CAPÍTULO OCTAVO

De La Junta Ejecutiva Nacional

ARTÍCULO 32.- La Junta Ejecutiva Nacional es el órgano permanente de dirección nacional, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza en todo el país.

ARTÍCULO 33.- La Junta Ejecutiva Nacional se integrará por:

I. El Presidente;

II. Secretario General;

III. Coordinador Ejecutivo Político Electoral;

IV. Coordinador Ejecutivo de Finanzas; y

V. Coordinador Ejecutivo de Vinculación;

La Junta Ejecutiva Nacional sesionará de forma ordinaria, cada mes, y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad será el de su Presidente.

ARTÍCULO 34.- Serán integrantes ex officio de la Junta Ejecutiva Nacional los coordinadores de los grupos parlamentarios de Nueva Alianza en el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional, distintos al Presidente Nacional y al secretario general, tendrán igualdad de derechos y quienes desempeñen una responsabilidad específica serán designados como "coordinadores".

ARTÍCULO 36.- Para ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Nacional, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior , deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos sólo los que ocupen un cargo de elección popular se podrán reintegrar a dicho cargo.

ARTÍCULO 37.- Son facultades de la Junta Ejecutiva Nacional:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y plataformas electorales de Nueva Alianza y las resoluciones de la Convención Nacional;
- II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los órganos dirigentes del partido en todo el país;
- III. Proponer al Consejo Nacional la lista de candidatos a diputados y senadores federales de representación proporcional, así como a los candidatos a diputados y senadores federales de mayoría relativa, a propuesta de los Consejos Estatales;
- IV. Definir estrategias y adoptar resoluciones respecto del trabajo de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, escuchando previamente a los coordinadores respectivos;
- V. Presentar al Consejo Nacional los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Convocar cuantas veces estime conveniente a sesión extraordinaria del Consejo Nacional;
- VII. Designar a los representantes, propietarios y suplentes, de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Padrón Electoral;
- VIII. Presentar ante el Consejo Nacional proyectos y propuestas de resolución;
- IX. Emitir resoluciones y declaraciones que expresen la posición de Nueva Alianza ante hechos políticos, económicos o sociales, nacionales e internacionales, respecto de los cuales el Consejo Nacional no haya dictado posición expresa;
- X. Designar representantes de Nueva Alianza en eventos nacionales e internacionales y ante las organizaciones de México o del extranjero de las que el partido sea asociado;
- XI. Formular el proyecto anual de ingresos y egresos del nivel nacional;
- XII. Atender y resolver las propuestas que le presenten los demás órganos dirigentes y los afiliados o simpatizantes;
- XIII. Conducir las relaciones políticas con otros partidos o agrupaciones políticas, nacionales o estatales, así como con las organizaciones sindicales y sociales;
- XIV. Aprobar, a propuesta del Presidente, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes, señalando en su caso la remuneración que percibirán;
- XV. Mantener actualizado el padrón de afiliados a nivel nacional; y

XVI. En casos de urgencia, convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en términos del artículo 18; y

XVII. Las demás que señalan los presentes Estatutos y las que, en apego a los mismos, le confiera el Consejo Nacional.

CAPÍTULO NOVENO

Del Presidente Nacional de Nueva Alianza

ARTÍCULO 38.- El Presidente nacional del partido es su representante legal y político, obligado a velar por la observancia de sus principios, el cumplimiento de sus objetivos y el respeto a los Estatutos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y simpatizantes, mediante procedimientos democráticos.

ARTÍCULO 39.- El Presidente nacional será electo por el Consejo Nacional. El primer Presidente nacional será electo en la primera sesión que el citado Consejo celebre, la que deberá tener lugar antes de la clausura formal de los trabajos de la Convención Nacional Constitutiva.

ARTÍCULO 40.- El Presidente nacional durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones del Presidente nacional del partido:

I. Presidir y coordinar los trabajos de La Junta Ejecutiva Nacional, del Consejo Nacional y de la Convención Nacional, en los términos dispuestos por los presentes Estatutos;

II. Diseñar y conducir la estrategia político electoral de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el presente Estatuto;

III. Emitir las convocatorias para la celebración de las asambleas distritales de conformidad con el Artículo 19 de este Estatuto;

IV. Aprobar el informe a que se refiere el artículo 37 fracción V mismo que presentará La Junta Ejecutiva Nacional al Consejo Nacional;

V. Designar, de entre los respectivos legisladores, a los coordinadores de los grupos parlamentarios de Nueva Alianza en el Congreso de la Unión, escuchando previamente la opinión de los legisladores de cada grupo parlamentario;

VI. Actuar como vocero de Nueva Alianza ante la sociedad y ante las organizaciones sociales y políticas de México o del extranjero;

VII. Otorgar y revocar poderes a quienes deban representar legalmente a Nueva Alianza;

VIII. Nombrar y destituir, libremente a los coordinadores y directores que participen en los órganos de dirigencia nacional;

IX. Presentar ante el Consejo Nacional la destitución del Secretario General por incumplimiento de los Documentos Básicos de conformidad con el artículo 27 fracción VII;

X. Presentar ante los órganos dirigentes propuestas de acuerdo o resolución, de carácter general o particular;

XI. Designar representantes ante organismos o eventos del país o del extranjero; y

XII. Las demás que le confieran la Junta Ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional o la Convención Nacional, en el marco de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 42.- En el desempeño de su encargo, el Presidente nacional tendrá las más amplias facultades que en derecho procedan para representar al partido ante cualquier

persona física o moral y ante todo tipo de autoridades, y podrá delegar esa representación y sus facultades legales en apoderados o representantes.

ARTÍCULO 43.- Durante el periodo de su encargo, el Presidente nacional del partido con su secretario general no podrán ser destituidos sino por causa grave presentada ante el Consejo Nacional, **previo dictamen de la Comisión Nacional de los Derechos de los afiliados.**

El Consejo Nacional, escuchando previamente al Presidente nacional y a su secretario, resolverá sobre la destitución, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. La sesión en que resuelva el Consejo Nacional deberá ser convocada con, al menos, quince días hábiles de anticipación, en ella no podrá tratarse ningún otro asunto y deberá ser entregada con acuse de recibo a la totalidad de sus integrantes.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Secretario General

ARTÍCULO 44.- El secretario general de Nueva Alianza será electo por el Consejo Nacional, aplicando en lo conducente lo establecido por el artículo 34 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 45.- El secretario general durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 46.- El secretario general actuará con ese carácter en las reuniones La Junta Ejecutiva Nacional y del Consejo Nacional, auxiliando al Presidente nacional en la conducción de esos órganos dirigentes.

ARTÍCULO 47.- Son facultades y obligaciones del secretario general:

- I. Suplir al Presidente nacional en casos de ausencia temporal;
- II. Formular y llevar el control de las actas de acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y La Junta Ejecutiva Nacional;
- III. Formular y mantener actualizado el registro de afiliados y dirigentes en todo el país;
- IV. Representar a Nueva Alianza en los eventos o ante las organizaciones que acuerden el Presidente nacional o la Junta Ejecutiva Nacional;
- V. Rendir el informe de labores ante el Consejo Nacional y la Convención Nacional;
- VI. Expedir el reglamento general para todos los órganos de trabajo y administración, garantizando la modernización permanente de su gestión;
- VII. Supervisar la ejecución de los trabajos de las Coordinaciones y de todos sus órganos de trabajo; y
- VIII. Las demás que le confieran la Junta Ejecutiva Nacional o el Presidente nacional, en términos de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

De los Coordinadores Ejecutivos de la Junta Ejecutiva Estatal

ARTÍCULO 48.- El Coordinador Ejecutivo Político Electoral, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Proponer al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional a los representantes del Partido ante los órganos electorales y de vigilancia del ámbito local y supervisar**

las propuestas que realicen las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en su respectivo ámbito de competencia.

II. Vigilar que los comisionados y representantes que designe la Junta Ejecutiva Nacional, ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y cumplan las instrucciones que se les dicten;

III.- Participar en la planeación, organización supervisión y evaluación de campañas de empadronamiento en todo el país;

IV. Diseñar, promover y suscribir con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar la estructura partidista;

V. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas para que el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional las someta a consideración del pleno del Consejo Nacional;

VI. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las candidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos competentes;

VII. Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación;

VIII. Asesorar en materia electoral a candidatos, dirigentes y representantes del Partido;

IX. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular;

X. Instrumentar una estructura jurídico electoral que apoye permanentemente al Partido, sus candidatos y militantes;

XI. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión del Partido;

XII. Las demás que le señalen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 49.- El Coordinador Ejecutivo de Finanzas es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento publico, federal o local, donativos, aportaciones privadas y otros, entren a las cuentas del Partido.

Para el desarrollo de su labor contará con el auxilio de un Tesorero, un Contralor, un Contador General de los Estados de la Federación y un Encargado de gastos específicos.

El Coordinador Ejecutivo de Finanzas tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Administrar y resguardar el patrimonio del Partido;

II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento del Partido;

III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial;

- IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público federal; así como auditar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público local;**
- V. Presentar ante la Junta Ejecutiva Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;**
- VI. Auxiliar a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas, y financieras.**
- VII. Elaborar la información contable y financiera del Partido y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes.**
- VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;**
- IX. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;**
- X. Nombrar y remover, previo informe al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, al Tesorero, Contralor, Contador General de los Estados de la Federación y al Encargado de gastos específicos.**
- XI. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.**

ARTÍCULO 50.- El Coordinador Ejecutivo de Vinculación tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar con los Coordinadores de Vinculación de las Juntas Ejecutivas Estatales los Programas de Vinculación Ciudadana;**
- II. Diseñar e instrumentar los mecanismos de acercamiento con los militantes y adherentes de Nueva Alianza para responder a las demandas sociales de la población;**
- III.- Promover la participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, así como gestionar, ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de las personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, indígenas, migrantes, niños y madres solteras;**
- IV. Mantener una estrecha vinculación con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales;**
- V. Promover la celebración de alianzas y coaliciones con otros organismos políticos y sociales del país.**
- VI. Constituir y apoyar organismos de asesoría jurídica para personas de escasos recursos;**
- VII. Elaborar e implementar programas de educación cívica, social, cultural y deportiva a efecto de estrechar la solidaridad entre los militantes y contribuir a mejorar la convivencia comunitaria y familiar.**
- VIII. Formular programas para el servicio social de los militantes del Partido.**
- IX. Elaborar propuestas tendientes a mejorar la calidad de vida de los grupos sociales marginados, y**

X. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.**CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO**

De los órganos del Partido en las Entidades Federativas

ARTÍCULO 51.- El órgano superior de dirección de Nueva Alianza en cada entidad federativa es la Convención Estatal, que se reunirá cada tres años, a convocatoria del Consejo Estatal, aprobada previamente por la Junta Ejecutiva Nacional.

Al expedir dicha convocatoria el Consejo Estatal deberá garantizar la participación en la Convención Estatal de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Ejecutiva Nacional para tal efecto.

En el supuesto de que el Consejo Estatal no emita la citada convocatoria, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados en la entidad federativa de que se trate podrán convocar a la sesión de la Convención Estatal que corresponda previo acuerdo con la Junta Ejecutiva Nacional.

Los órganos estatales de gobierno son:

I. Convención Estatal;

II. Consejo Estatal;

III. Junta Ejecutiva Estatal; y

IV. La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

ARTÍCULO 52.- La convocatoria a la primera Convención Estatal, o del Distrito Federal, será emitida por La Junta Ejecutiva Nacional, la cual definirá sus bases de integración y su orden del día.

ARTÍCULO 53.- Son facultades de la Convención Estatal o del Distrito Federal:

I. Elegir a los integrantes del Consejo Estatal distintos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal, de acuerdo con la convocatoria correspondiente;

II. Aprobar las resoluciones políticas y operativas aplicables en su ámbito territorial; y

III. En su caso, designar delegados a la Convención Nacional.

ARTÍCULO 54.- Las facultades que los presentes Estatutos no reserven a los órganos de dirección estatal y del Distrito Federal, se entienden otorgadas a los órganos de Dirección Nacional. En caso de controversia, resolverá el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 55.- En todas las entidades federativas deberá constituirse un Consejo Estatal con facultades de dirección en su respectivo ámbito territorial. Los consejos estatales deberán actuar en todo caso en apego a los Principios, Programa de acción y Estatutos, así como a las resoluciones de la Convención Nacional y los acuerdos del Consejo Nacional o La Junta Ejecutiva Nacional.

El Consejo Estatal es la autoridad máxima en la entidad federativa entre cada Asamblea; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de La Junta Ejecutiva Estatal. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza en la entidad federativa correspondiente.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal elegirá en su primera sesión al Presidente estatal y a su secretario general, en fórmula, o del Distrito Federal, y a propuesta de aquél designará a los integrantes La Junta Ejecutiva Estatal, los que tendrán a su cargo la representación y la

conducción de Nueva Alianza en su ámbito territorial con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional.

El Consejo Estatal será presidido por la Junta Ejecutiva Estatal. Será Presidente del Consejo Estatal el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal.

Para que el Consejo Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo disposición en contrario de estos Estatutos. En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente de La Junta Ejecutiva Estatal.

Los órganos de dirección estatal y el Presidente estatal ejercerán, en su respectivo ámbito, facultades equivalentes a las conferidas en estos Estatutos a los órganos de dirección nacional.

ARTÍCULO 57.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Estatal tendrá facultades para:

I. Postular, a propuesta de La Junta Ejecutiva Estatal, a los candidatos a gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados estatales o diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;

II. Postular, a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal, a los candidatos a Presidentes municipales, síndicos y regidores, o jefes delegacionales;

III. Proponer al Consejo Nacional, por conducto de La Junta Ejecutiva Nacional, los candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa dentro de su respectivo ámbito territorial, con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;

IV. Designar a los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales de su entidad;

V. Designar las comisiones que estime pertinentes, fijando expresamente sus atribuciones;

VI. Designar a los representantes de Nueva Alianza ante los consejos locales y distritales, así como ante las respectivas comisiones de vigilancia del padrón electoral, del Instituto Federal Electoral, previa consulta a la Junta Ejecutiva Nacional, el cual podrá vetar las designaciones, en cuyo caso, deberá procederse a una nueva designación;

VII. Designar a los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros en su ámbito territorial. Dichos órganos estarán jerárquicamente subordinados al órgano responsable de esa función en el nivel nacional.

VIII. Aprobar, a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el informe anual del ejercicio del mismo que le presente el órgano competente;

IX. Resolver aquellos asuntos de su esfera de competencia que sean sometidos a su consideración por la Junta Ejecutiva Estatal;

X. Proponer al Presidente de La Junta Ejecutiva Estatal las medidas y programas que considere convenientes;

XI. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;

XII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones estatales, municipales y delegacionales;

XIII. Aprobar a propuesta de La Junta Ejecutiva Estatal, las normas reglamentarias de carácter local que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del partido en la entidad, en materias que no estén reguladas;

XIV. Imponer sanciones disciplinarias en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 58.- La Junta Ejecutiva Estatal se integrará por:

I. El Presidente;

II. Secretario General;

III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;

IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y

V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;

La Junta Ejecutiva Estatal sesionará de forma ordinaria, cada mes, y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad será el de su Presidente.

ARTÍCULO 59.- La Junta Ejecutiva Estatal, tendrá facultades para:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y plataformas electorales de Nueva Alianza y las resoluciones, en su esfera de competencia, a los acuerdos de la Convención Nacional y de la Convención Estatal correspondientes;

II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los órganos dirigentes del partido en su entidad federativa;

III. Emitir resoluciones y acuerdos sobre política estatal o municipal;

IV. Representar a Nueva Alianza ante las autoridades estatales, tanto del orden civil como del electoral;

V. Percibir y administrar las prerrogativas y financiamiento público estatales;

VI. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos y de los reglamentos y acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y la Junta Ejecutiva Nacional;

VII. Formular el proyecto anual de ingresos y egresos del nivel estatal;

VIII. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros y designar, en su caso, a quienes los sustituyan;

IX. Mantener actualizado el padrón de afiliados de su jurisdicción;

X. Acordar, en el ámbito estatal, las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, conforme a la legislación aplicable; y

XI. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 60.- El Presidente estatal, o del Distrito Federal, es el representante legal y político de Nueva Alianza en su ámbito territorial, obligado a velar por la observancia de sus principios, el cumplimiento de sus objetivos y el respeto a los Estatutos, para asegurar la unidad de acción de sus afiliados, mediante procedimientos democráticos.

ARTÍCULO 61.- El Presidente estatal y su secretario general, o del Distrito Federal, serán electos por el respectivo Consejo Estatal y durarán en su encargo el periodo que media entre una y otra Convención Estatal, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 62.- Para poder ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos sólo los que ocupen un cargo de elección popular se podrán reintegrar a dicho cargo.

ARTÍCULO 63.- Son facultades del Presidente estatal o del Distrito Federal:

I. Presidir y coordinar los trabajos La Junta Ejecutiva Estatal, del Consejo Estatal y de la Convención Estatal, en los términos dispuestos por los presentes Estatutos;

II. Presentar ante los órganos dirigentes estatales propuestas de acuerdo o resoluciones políticas de carácter general o particular;

III. Designar, de entre los respectivos legisladores, al coordinador del grupo parlamentario de Nueva Alianza en el Congreso Estatal o en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, escuchando previamente la opinión de los legisladores de cada grupo parlamentario;

IV. Actuar como representante de Nueva Alianza ante cualquier autoridad de su entidad federativa;

V. Dirigir los trabajos del Partido en su jurisdicción y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias La Junta Ejecutiva Estatal;

VI. Elaborar planes de trabajo anuales que someterá para su aprobación a la Junta Ejecutiva Estatal y al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;

VII. Mantener relación permanente con el Presidente de La Junta Ejecutiva Nacional y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen a nivel nacional;

VIII. Sostener comunicación con los demás Presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales;

IX. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados, de la Junta Ejecutiva Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las reglas de su organización administrativa; y

X. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 64.- En sus respectivos ámbitos territoriales, los Coordinadores Ejecutivos Estatales Político Electoral y de vinculación tendrán las mismas facultades y obligaciones que sus correlativas en el ámbito nacional.

El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas nombrará un encargado de remitir toda la documentación original contable al Coordinador Ejecutivo de Finanzas.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

De la participación electoral

ARTÍCULO 65.- Nueva Alianza postulará candidatos a cargos de elección popular tanto federales como de los estados, municipios y el Distrito Federal.

El Partido podrá concertar frentes, coaliciones o candidaturas comunes con partidos políticos nacionales o estatales, y agrupaciones políticas nacionales o estatales, debiendo observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones políticas de las entidades de la Federación, las leyes electorales, los presentes estatutos y demás Documentos Básicos.

En caso de celebrarse convenio de coalición, parcial o total, los candidatos de Nueva Alianza serán los postulados por la coalición de la que forme parte y quedarán exentos de cumplir los requisitos y procesos de postulación a que hacen referencia los presentes Estatutos.

ARTICULO 66.- Para cada elección Nueva Alianza presentará y registrará ante las autoridades electorales competentes la correspondiente Plataforma Electoral, sustentada en su Declaración de principios y Programa de acción. Los candidatos a cargos de elección popular tendrán la obligación de sostener y difundir la respectiva Plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

ARTÍCULO 67.- Los órganos dirigentes tendrán la facultad de postular a los candidatos a cargos de elección popular, conforme a la siguiente distribución de competencias:

I. Al Consejo Nacional le corresponde, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, la postulación de:

- a) El candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional;
- c) Los candidatos a senadores de la República por el principio de representación proporcional; y
- d) Los candidatos a diputados federales de mayoría relativa y fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa con la concurrencia de la propuesta de los Consejos Estatales.

II. Al Consejo Estatal en cada entidad federativa le corresponde, a propuesta la Junta Ejecutiva Estatal con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, la postulación de:

- a) El candidato a gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- b) Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c) Los candidatos a Presidentes municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal; y
- d) Los candidatos a síndicos y regidores.

Las decisiones que en uso de estas facultades tomen los Consejos Estatales de las entidades federativas deberán ser comunicadas de inmediato a la Junta Ejecutiva Nacional, la cual por causa justificada podrá vetar la postulación, lo que obligará a la postulación de otro u otros candidatos. Si el Consejo Estatal respectivo insistiere en mantener su decisión y los plazos legales lo permiten, resolverá en definitiva el Consejo Nacional; en caso contrario, prevalecerá la decisión de La Junta Ejecutiva Nacional, que rendirá un informe de lo actuado ante el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 68.- Con base en el Reglamento que en esta materia apruebe, a propuesta de la Junta ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional, al menos 90 días naturales antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el órgano de dirección competente deberá designar una Comisión de elecciones Internas responsable del proceso de selección de candidatos, la que formulará y emitirá la convocatoria interna para tal efecto, señalando los requisitos que deberán

cumplir quienes aspiren a ser postulados candidatos, los procedimientos para su registro y los plazos para el desahogo de las diferentes etapas.

La Comisión de Elecciones Internas estará conformada por los coordinadores político electorales de las Juntas Ejecutivas Estatales, el Presidente de la Junta Nacional Ejecutiva, el Secretario General, un Secretario Técnico y un Secretario de dictámenes.

La Comisión será presidida por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, el Coordinador Ejecutivo Político Electoral será el Secretario Técnico y el Secretario de Dictámenes será designado por el Secretario General del Partido.

En las entidades federativas en las que no esté constituido el Consejo Estatal respectivo, las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular serán realizadas por la Junta Ejecutiva Nacional, previa auscultación entre los afiliados y las organizaciones sociales de la entidad o municipio correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El militante de Nueva Alianza que pretenda ser postulado como candidato a ocupar un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberá solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva del nivel correspondiente o superior al de la elección, o de servidor público de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en el proceso de postulación, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.

ARTÍCULO 70.- Los órganos partidistas competentes deberán garantizar que en la postulación de candidatos a puestos de elección popular se cumpla estrictamente con las normas legales relativas a la participación de las mujeres y la equidad de género.

ARTÍCULO 71.- En las entidades federativas Nueva Alianza podrá establecer convenios de alianza o coalición electoral con partidos estatales o agrupaciones políticas locales, respetando en todo caso las disposiciones que al respecto establecen las leyes electorales respectivas, los presentes estatutos y demás normas que resulten aplicables. Los convenios que en estas materias apruebe el Consejo Nacional serán obligatorios para los órganos dirigentes estatales.

ARTÍCULO 72.- Todo acuerdo con otros partidos políticos, nacionales o estatales, y en general con cualquier otro tipo de organización, para establecer coaliciones parciales o totales, candidaturas comunes o alianzas de tipo electoral, deberá apegarse a las resoluciones que en esas materias adopte el Consejo Nacional, el cual, por sí mismo o a través de La Junta Ejecutiva Nacional, conocerá y resolverá sobre las propuestas que le presenten los órganos de dirección de las entidades federativas.

ARTÍCULO 73.- Nueva Alianza podrá establecer pactos sobre asuntos de interés común con organizaciones sindicales y sociales, pero en todo caso en dichos pactos deberán respetarse la libertad de afiliación individual, voluntaria y libre de los ciudadanos, la autonomía de las organizaciones sociales y los Principios, Programa de acción y Estatutos del partido.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

De los servidores públicos de elección popular afiliados a Alianza

ARTÍCULO 74.- Todo funcionario de elección popular postulado por Nueva Alianza tiene la obligación de ejercer el encargo que la ciudadanía le confiera con apego a la ley, honradez, eficacia y espíritu de servicio a la sociedad. Tratándose de cargos de responsabilidad

ejecutiva, el partido no podrá interferir de manera alguna con las decisiones y actos de los funcionarios públicos.

Los legisladores, síndicos y regidores deberán desempeñar su encargo con apego a los principios y programa de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 75.- Los afiliados o simpatizantes que hayan sido postulados y electos como legisladores, síndicos o regidores, adquieren el compromiso de formar parte del grupo parlamentario en la Cámara respectiva, o del grupo partidista en el ayuntamiento de que se trate. Tratándose de simpatizantes, el convenio de adhesión establecerá los derechos y obligaciones de los así electos para con Nueva Alianza.

ARTÍCULO 76.- Por causa justificada y previamente manifestada al interior de su respectivo grupo o ante los órganos dirigentes, los legisladores e integrantes de los ayuntamientos, afiliados o simpatizantes de Nueva Alianza, podrán discrepar del sentido de opinión y voto que resuelva la mayoría, pero la manifestación pública de su opinión la harán con respeto y tolerancia a la opinión mayoritaria o a la decisión de los órganos dirigentes.

ARTÍCULO 77.- De los ingresos que por su cargo perciban los servidores públicos de elección popular postulados por Nueva Alianza, un 15 por ciento deberá ser aportado obligatoriamente como cuota personal a las finanzas del partido, según corresponda a su ámbito de responsabilidad.

La falta de observancia de esta obligación será sancionada de conformidad con el Artículo 9 del presente Estatuto.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

De los procesos de elección para las asambleas

ARTÍCULO 78.- La elección de los delegados que integrarán las asambleas nacional y estatales se llevará a cabo en los términos que fije la convocatoria emitida. En todo caso, se respetarán los principios democráticos mediante el voto personal y directo; y lo enunciado por el artículo 19 del presente estatuto.

ARTÍCULO 79.- Los Consejeros Nacionales a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 se elegirán a propuesta directa de los asistentes a la Convención Nacional, en razón de un consejero por cada distrito federal electoral.

Serán electos en Convención Nacional Extraordinaria que deberá realizarse exactamente un año después de la celebración de la Convención Nacional Ordinaria, prevista para cada trienio. Los aspirantes deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 80 y se deberán registrar en planillas correspondientes a cada una de las circunscripciones federales electorales, postulando candidatos pertenecientes a todos los distritos federales electorales que conforman cada circunscripción, de acuerdo a los criterios de distritación emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Los Consejeros Nacionales electos por este método tendrán idénticos derechos y obligaciones que los consejeros electos por cualquiera de los demás procedimientos previstos en el Estatuto.

ARTÍCULO 80.- Para ser consejero político se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser un militante de probada honorabilidad y lealtad a Nueva Alianza, así como conocer y respetar los documentos básicos.

II.- Estar al corriente en los pagos de cuotas al partido; y

III.- Resultar electo de acuerdo a los procedimientos establecidos por el estatuto y la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

De las fundaciones partidistas

ARTÍCULO 81.- Nueva Alianza contará con las instituciones de educación y capacitación política para sus afiliados, y de investigación en temas políticos, económicos, sociales e internacionales, que sean necesarias para su actividad, las que adoptarán el carácter de fundaciones no lucrativas.

ARTÍCULO 82.- Las fundaciones serán creadas, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, por el Consejo Nacional, y percibirán para el financiamiento de sus actividades los recursos derivados del financiamiento público establecidos en la ley, los que deriven de donativos, y los provenientes de su propia actividad.

En el desempeño de sus tareas y la designación de sus directivos, las fundaciones estarán sujetas a las decisiones del Presidente de La Junta Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 83.- Nueva Alianza tendrá los medios impresos propios de difusión que señale la ley electoral, que estarán bajo la supervisión directa de La Junta Ejecutiva Nacional, la cual designará a sus responsables.

CAPÍTULO DÉCIMOSEPTIMO

De la disolución, liquidación y fusión del Partido

ARTÍCULO 84.- Son causas de disolución del partido las señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 85.- En el caso de pérdida del registro legal y una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria respectiva emitida por el Instituto Federal Electoral, la Junta Ejecutiva Nacional deberá nombrar una comisión responsable de la liquidación de los bienes del partido. Dicha comisión cumplirá su mandato apegándose en todo a los reglamentos o acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Si una vez concluida la liquidación y atendidas las obligaciones laborales, fiscales y mercantiles del partido, quedasen bienes o recursos en efectivo, los mismos serán entregados al Instituto Federal Electoral para que éste los reintegre al patrimonio de la Federación.

ARTÍCULO 86.- En la hipótesis de fusión con otro partido, todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones de carácter patrimonial pasarán íntegramente al partido que resulte de la fusión.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor para la militancia, a partir de la Declaración de su procedencia legal y Constitucional; y para los órganos dirigentes a partir de su aprobación por la Primer Convención Nacional de Nueva Alianza.

Segundo.- Durante el periodo que comprende del 1º de agosto de 2005 y hasta la realización de la primera Convención Nacional, se faculta al Consejo Nacional electo en la Convención Nacional Constitutiva para asumir las facultades otorgadas por los presentes Estatutos a los órganos estatales, en materia de organización interna, postulación de

candidatos de elección popular y en general todos los derechos que en materia electoral confieren las leyes estatales y del Distrito Federal a los partidos políticos nacionales. El Consejo Nacional podrá delegar estas facultades en la Junta Ejecutiva Nacional.

Tercero.- La Convención Nacional Constitutiva de Nueva Alianza, partido político nacional, tendrá lugar en el Distrito Federal una vez celebrado el número de asambleas a que se refiere el inciso "a" del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- La Convención Nacional Constitutiva se integrará con los delegados electos en las asambleas distritales, a razón de un delegado propietario y un suplente por cada asamblea distrital.

Para que la Convención Nacional Constitutiva pueda instalarse y adoptar acuerdos, se requerirá la asistencia de, al menos, la mitad más uno del total de delegados.

La Asamblea será presidida por el Presidente nacional de la agrupación política nacional solicitante de registro y por quienes, a su propuesta, designe la propia Asamblea.

Quinto.- La Asamblea Nacional Constitutiva de Nueva Alianza se instalará, para la elección de la Dirigencia, como Consejo Nacional, y ejercerá las facultades señaladas en estos Estatutos desde el mismo día de su elección y hasta la celebración de la primera Convención Nacional en donde, a propuesta de la Junta Nacional Ejecutiva, ahí electa, tomará posesión al nuevo Consejo Nacional.

Sexto.- Los ciudadanos asistentes como Delegados a la Constitutiva Nacional permanecerán, y asistirán a la primera Convención Nacional, con el doble carácter de Delegados y Consejeros Nacionales. Convención esta que habrá de realizarse, a convocatoria de la Junta Ejecutiva Nacional, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la obtención del registro como partido político nacional.

Séptimo.- La Convención Nacional Constitutiva se erigirá por única vez como Consejo Nacional para designar al Presidente nacional y al Secretario General del partido y, a propuesta del Presidente nacional, a los integrantes La Junta Ejecutiva Nacional, quienes ejercerán las facultades que les otorgan los presentes Estatutos.

Octavo.- La fórmula de Presidente y Secretario, electa en la Asamblea Nacional Constitutiva tendrá el carácter de dirigencia provisional hasta en tanto no sea modificada o ratificada, como primer punto del Orden del Día, en la primera Convención Nacional celebrada una vez obtenido el registro.

Noveno. Una vez ratificada o modificada la integración de la Junta Ejecutiva Nacional en la primera Convención Nacional, deberá procederse a la modificación o ratificación respecto de la integración de las primeras Juntas Ejecutivas Estatales, a propuesta de Junta Ejecutiva Nacional. En tal virtud, la Junta Ejecutiva Nacional electa en la asamblea constitutiva nacional, se encuentra obligada a instalar las Juntas Ejecutivas Estatales en todas las entidades federativas a más tardar el último día del mes de julio del año dos mil cinco.

Décimo. El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no mayor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de las Juntas Ejecutivas Estatales debiendo ser aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.

Durarán en su cargo tres años a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.

Décimo Primero. En el caso de que los órganos electorales competentes llegasen a determinar la modificación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción o de los presentes Estatutos de Nueva Alianza, con motivo del procedimiento para su registro legal como partido político nacional, se faculta a la Junta Ejecutiva Nacional para realizar dichas modificaciones sin que las mismas requieran de la ratificación de la Convención Nacional para surtir todos sus efectos jurídicos.

Décimo Segundo.- La Junta Ejecutiva Nacional electa en la Asamblea Nacional Constitutiva deberá proveer a la constitución de, al menos, un instituto de capacitación e investigación; y una entidad dedicada al estudio de los asuntos políticos y electorales, a más tardar el último día del mes de julio del año 2005.

Décimo Tercero.- La Junta Ejecutiva Nacional electa o ratificada en la primera Convención Nacional propondrá a la asamblea a quienes formarán parte del Consejo Nacional en términos del presente estatuto.

ANEXO DOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
 DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO
 CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS
 PARTIDO POLITICO NACIONAL: NUEVA ALIANZA
 DOCUMENTO: ESTATUTOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Nueva Alianza Partido Político Nacional Estatutos</p> <p>Del artículo 1 al 9 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 10.- Las sanciones serán aplicadas por los órganos dirigentes, según corresponda, escuchando previamente al interesado y asegurándole su derecho a la defensa. Los afiliados podrán impugnar la sanción ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados, la que resolverá en definitiva, salvo que los órganos jurisdiccionales competentes revoquen la sanción impuesta, cuando las mismas tengan el carácter de definitivas e inatacables.</p> <p>Del artículo 11 al 17 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 18.- La máxima autoridad del partido es la Convención Nacional que se reunirá en sesión ordinaria, cada tres años, a convocatoria expresa que emitirá el Consejo Nacional.</p> <p>Si el Consejo Nacional no convocara a la Convención Nacional, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.</p>	<p>Nueva Alianza Partido Político Nacional Estatutos</p> <p>Del artículo 1 al 9 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 10.- Las sanciones serán aplicadas por los órganos dirigentes, según corresponda, escuchando previamente al interesado y asegurándole su derecho a la defensa. Los afiliados podrán impugnar la sanción impuesta por el órgano dirigente ante la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos de los Afiliados, y ocurrir en reclamación contra la resolución de aquella ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados, la que resolverá en definitiva, salvo que los órganos jurisdiccionales competentes revoquen la sanción impuesta, en cuyo caso, se acatarán sus sentencias, cuando las mismas tengan el carácter de definitivas e inatacables.</p> <p>Del artículo 11 al 17 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 18.- La máxima autoridad del partido es la Convención Nacional que se reunirá en sesión ordinaria, cada tres años, a convocatoria expresa que emitirá el Consejo Nacional señalando para tal efecto el orden del día.</p> <p>Si el Consejo Nacional no convocara a la Convención Nacional, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Atiende a lo dispuesto por la resolución emitida por el Consejo General el catorce de julio de dos mil cinco.</p> <p>Atiende a lo dispuesto por la resolución emitida por el Consejo General el catorce de julio de dos mil cinco.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>El Consejo Nacional podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en un plazo distinto del antes señalado, pero en ese caso la convocatoria deberá ser emitida por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes.</p>	<p>El Consejo Nacional podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en un plazo distinto del antes señalado, pero en ese caso la convocatoria deberá ser emitida por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, salvo de que se trate de la Convención Nacional que tiene por único objeto la elección directa de los trescientos miembros del Consejo Nacional, en arreglo al artículo 22 fracción III, que se llevará a cabo un año después de la ordinaria prevista para cada trienio.</p> <p>En casos de urgencia, la Junta Ejecutiva Nacional, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional.</p>		<p>En relación con lo establecido, por el artículo 24, cumple con lo dispuesto por la resolución del Consejo General.</p> <p>La reforma del último párrafo se entiende con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p>
<p>Artículo 19.- La Convención Nacional se integrará por los afiliados que hayan sido nombrados como delegados a la misma, conforme a la convocatoria expedida por el Consejo Nacional.</p> <p>Al expedir dicha convocatoria el Consejo Nacional garantizará la participación de la mayoría de los distritos federales electorales a razón de al menos 2 delegados por distrito. Los distritos elegirán delegados adicionales a razón de uno por cada 500 afiliados o fracción mayor de 250, en su respectivo ámbito distrital, conforme al padrón actualizado ante la dirigencia nacional.</p>	<p>Artículo 19.- La Convención Nacional se integrará por los afiliados que hayan sido nombrados como delegados a la misma, conforme a la convocatoria expedida por el Consejo Nacional.</p> <p>Al expedir dicha convocatoria el Consejo Nacional garantizará la participación de la mayoría de los distritos federales electorales a razón de al menos 2 delegados por distrito. Los distritos elegirán delegados adicionales a razón de uno por cada 500 afiliados o fracción mayor de 250, en su respectivo ámbito distrital, conforme al padrón actualizado ante la dirigencia nacional.</p>		
<p>Además, serán delegados ex officio, con voz y voto:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. (No se presentaron cambios)</p> <p>III. (No se presentaron cambios)</p> <p>IV. (No se presentaron cambios)</p> <p>V. (No se presentaron cambios)</p>	<p>El plazo que deberá de mediar entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la Convención no será menor de diez días naturales.</p> <p>Además, serán delegados ex officio, con voz y voto:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. (No se presentaron cambios)</p> <p>III. (No se presentaron cambios)</p> <p>IV. (No se presentaron cambios)</p> <p>V. (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Atiende a lo dispuesto por la resolución emitida por el Consejo General el catorce de julio de dos mil cinco.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Además de los anteriores, serán delegados fraternales, con derecho a voz y voto en la Convención Nacional, los dirigentes de organizaciones sindicales, campesinas, populares o ciudadanas con las que Nueva Alianza tenga establecidas relaciones formales de cooperación, los que serán designados por la Junta Ejecutiva Nacional a propuesta del Presidente, pero en todo caso, el número de delegados fraternales no podrán exceder el 25 por ciento del total de delegados a la Convención Nacional.</p> <p>Del Artículo 20 al 21 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 22.- Son facultades de la Convención Nacional:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. (No se presentaron cambios)</p>	<p>Además de los anteriores, serán delegados fraternales, con derecho a voz y voto en la Convención Nacional, los dirigentes de organizaciones sindicales, campesinas, populares o ciudadanas con las que Nueva Alianza tenga establecidas relaciones formales de cooperación, los que serán designados por la Junta Ejecutiva Nacional a propuesta del Presidente, pero en todo caso, el número de delegados fraternales no podrán exceder el 25 por ciento del total de delegados a la Convención Nacional.</p> <p>Del artículo 20 al 21 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 22.- Son facultades de la Convención Nacional:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. (No se presentaron cambios)</p> <p>III. Elegir a los 300 consejeros a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 de los presentes estatutos, mediante el voto directo y secreto de los delegados,</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>En relación con lo establecido por el artículo 24, cumple con lo dispuesto por la resolución emitida por el Consejo General el 14 de julio de 2005.</p>
<p>III. Remover, mediante voto directo y secreto de los delegados, a los integrantes del Consejo Nacional;</p> <p>IV. Aprobar la fusión de Nueva Alianza con otro u otros partidos políticos nacionales; y</p> <p>V. Las demás que señalen estos Estatutos o la orden del día aprobada.</p> <p>Artículo 23.- El Consejo Nacional es la autoridad máxima del partido entre cada Convención; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de la Junta Ejecutiva Nacional. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Nacional no convocara al Consejo Nacional, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, del cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.</p>	<p>IV. Remover, mediante voto directo y secreto de los delegados, a los integrantes del Consejo Nacional;</p> <p>V. Aprobar la fusión de Nueva Alianza con otro u otros partidos políticos nacionales; y</p> <p>VI. Las demás que señalen estos Estatutos o la orden del día aprobada.</p> <p>Artículo 23.- El Consejo Nacional es la autoridad máxima del partido entre cada Convención; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de la Junta Ejecutiva Nacional. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Nacional no convocara al Consejo Nacional, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, del cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Dicha reforma se entiende con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3E1008/2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Artículo 24.- El Consejo Nacional se integra por:</p> <p>I. (No se presentaron cambios).</p> <p>II. (No se presentaron cambios).</p> <p>III. (No se presentaron cambios).</p> <p>IV. Una representación de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional.</p> <p>V. Una representación de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, en el número y proporción que determine la Junta Ejecutiva Nacional.</p> <p>VI. (No se presentaron cambios).</p> <p>VII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.</p>	<p>En ambos casos, la convocatoria deberá ser expedida con, al menos, diez días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día.</p> <p>Artículo 24.- El Consejo Nacional se integra por:</p> <p>I. (No se presentaron cambios).</p> <p>II. (No se presentaron cambios).</p> <p>III. (No se presentaron cambios).</p> <p>IV. Una representación correspondiente al diez por ciento de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, quienes serán elegidos por ellos mismos en convención especial bianual;</p> <p>V. Una representación correspondiente al diez por ciento de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, quienes serán elegidos por ellos mismos en convención especial bianual;</p> <p>VI. (No se presentaron cambios).</p> <p>VII. Los 300 consejeros que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Nacional.</p> <p>VIII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Atiende a lo establecido por la resolución del Consejo General de fecha 14 de julio de 2005.</p>
<p>Artículos 25 y 26 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 27. Son facultades del Consejo Nacional:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. Resolver sobre la admisión de nuevos integrantes a la Junta Ejecutiva Nacional, en los términos de la fracción VII del artículo 25, a propuesta del Presidente nacional;</p>	<p>Artículos 26 y 27 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 28. Son facultades del Consejo Nacional:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. Resolver sobre la admisión de nuevos integrantes al Consejo Político Nacional, en los términos de la fracción VIII del artículo 24, a propuesta del Presidente nacional;</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>En relación con lo establecido por el artículo 24, cumple con lo dispuesto por la resolución emitida por el Consejo General, y la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.</p> <p>Atiende a lo señalado por el Consejo General en la resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Del artículo 28 al 31 (No se presentaron cambios)</p>	<p>Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Nacional, las previstas en las fracciones I, II, III, IX, X, XIII, XIV y XVI.</p> <p>Artículo 29.- El Consejo Nacional contará con una Comisión Política Permanente que ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Nacional en los periodos comprendidos entre cada sesión ordinaria.</p> <p>La Comisión Permanente rendirá su informe justificativo de los asuntos que haya acordado durante la siguiente sesión del Pleno del propio Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 30.- La Comisión Política Permanente se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional; II. El Secretario General de la Junta Ejecutiva Nacional; III. Un Secretario Técnico; y IV. Los Presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal. <p>Artículo 31.- La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y su Secretario General será secretario de la propia comisión.</p> <p>Se elegirá un Secretario técnico de entre los miembros del Consejo Nacional.</p> <p>Del artículo 32 al 35 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 36.- Para ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Nacional, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos sólo los que ocupen un cargo de elección popular se podrán reintegrar a dicho cargo.</p> <p>Artículo 37. Son facultades de la Junta Ejecutiva Nacional:</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Dicha reforma se entiende</p>
<p>Artículo 32. Son facultades de la Junta Ejecutiva</p>	<p>Artículo 37. Son facultades de la Junta Ejecutiva Nacional:</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código</p>	<p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Nacional:</p> <p>I. (No se presentaron cambios) II. (No se presentaron cambios) III. (No se presentaron cambios) IV. (No se presentaron cambios) V. (No se presentaron cambios) VI. (No se presentaron cambios) VII. (No se presentaron cambios) VIII. (No se presentaron cambios) IX. (No se presentaron cambios) X. (No se presentaron cambios) XI. (No se presentaron cambios) XII. (No se presentaron cambios) XIII. (No se presentaron cambios) XIV. (No se presentaron cambios) XV. (No se presentaron cambios)</p>	<p>I. (No se presentaron cambios) II. (No se presentaron cambios) III. (No se presentaron cambios) IV. (No se presentaron cambios) V. (No se presentaron cambios) VI. (No se presentaron cambios) VII. (No se presentaron cambios) VIII. (No se presentaron cambios) IX. (No se presentaron cambios) X. (No se presentaron cambios) XI. (No se presentaron cambios) XII. (No se presentaron cambios) XIII. (No se presentaron cambios) XIV. (No se presentaron cambios) XV. (No se presentaron cambios)</p> <p>XVI. En casos de urgencia, convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en términos del artículo 18; y</p> <p>XVII. Las demás que señalan los presentes Estatutos y las que, en apego a los mismos, le confiera el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 38. (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 39.- El Presidente nacional será electo por el Consejo Nacional. El primer Presidente nacional será electo en la primera sesión que el citado Consejo celebre, la que deberá tener lugar antes de la clausura formal de los trabajos de la Convención Nacional Constitutiva.</p> <p>(Se suprime)</p>	<p>Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p>
<p>XVI. (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 33. (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 34.- El Presidente nacional será electo por el Consejo Nacional. El primer Presidente nacional será electo en la primera sesión que el citado Consejo celebre, la que deberá tener lugar antes de la clausura formal de los trabajos de la Convención Nacional Constitutiva.</p> <p>El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no menor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de los Consejos Ejecutivos Estatales, quienes duraran en su cargo tres años, a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.</p> <p>Del Artículo 35 al 37 (No se presentaron cambios)</p>	<p>XVI. En casos de urgencia, convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en términos del artículo 18; y</p> <p>XVII. Las demás que señalan los presentes Estatutos y las que, en apego a los mismos, le confiera el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 38. (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 39.- El Presidente nacional será electo por el Consejo Nacional. El primer Presidente nacional será electo en la primera sesión que el citado Consejo celebre, la que deberá tener lugar antes de la clausura formal de los trabajos de la Convención Nacional Constitutiva.</p> <p>(Se suprime)</p> <p>Del Artículo 40 al 42 (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto por la resolución del Consejo General de fecha 14 de julio de 2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Artículo 38.- Durante el periodo de su encargo, el Presidente nacional del partido con su secretario general no podrán ser destituidos sino por causa grave presentada ante el Consejo Nacional por, al menos, dos terceras partes de los integrantes de La Junta Ejecutiva Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional, escuchando previamente al Presidente nacional y a su secretario, resolverá sobre la destitución, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. La sesión en que resuelva el Consejo Nacional deberá ser convocada con, al menos, quince días hábiles de anticipación, en ella no podrá tratarse ningún otro asunto y deberá ser entregada con acuse de recibo a la totalidad de sus integrantes.</p> <p>Del Artículo 39 al 42 (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 43.- Durante el periodo de su encargo, el Presidente nacional del partido con su secretario general no podrán ser destituidos sino por causa grave presentada ante el Consejo Nacional, previo dictamen de la Comisión Nacional de los Derechos de los afiliados.</p> <p>El Consejo Nacional, escuchando previamente al Presidente nacional y a su secretario, resolverá sobre la destitución, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. La sesión en que resuelva el Consejo Nacional deberá ser convocada con, al menos, quince días hábiles de anticipación, en ella no podrá tratarse ningún otro asunto y deberá ser entregada con acuse de recibo a la totalidad de sus integrantes.</p> <p>Del Artículo 44 al 47 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 48.- El Coordinador Ejecutivo Político Electoral, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I. Proponer al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional a los representantes del Partido ante los órganos electorales y de vigilancia del ámbito local y supervisar las propuestas que realicen las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en su respectivo ámbito de competencia.</p> <p>II. Vigilar que los comisionados y representantes que designe la Junta Ejecutiva Nacional, ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y cumplan las instrucciones que se les dicten;</p> <p>III.- Participar en la planeación, organización supervisión y evaluación de campañas de empadronamiento en todo el país;</p> <p>IV. Diseñar, promover y suscribir con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar la estructura partidista;</p> <p>V. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas para que el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional las someta a consideración del pleno del Consejo Nacional;</p> <p>VI. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Atiende a lo dispuesto por la resolución del Consejo General de fecha 14 de julio 2005.</p> <p>Dicha reforma atiende lo dispuesto por el Consejo General en su resolución del Consejo General de fecha 14 de julio de 2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	<p>el registro de las candidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos competentes;</p> <p>VII. Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación;</p> <p>VIII. Asesorar en materia electoral a candidatos, dirigentes y representantes del Partido;</p> <p>IX. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>X. Instrumentar una estructura jurídico electoral que apoye permanentemente al Partido, sus candidatos y militantes;</p> <p>XI. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión del Partido; y</p> <p>XII. Las demás que le señalen estos Estatutos y los reglamentos.</p> <p>Artículo 49.- El Coordinador Ejecutivo de Finanzas es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas y otros, entren a las cuentas del Partido.</p> <p>Para el desarrollo de su labor contará con el auxilio de un Tesorero, un Contralor, un Contador General de los Estados de la Federación y un Encargado de gastos específicos.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo de Finanzas tendrá las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I. Administrar y resguardar el patrimonio del Partido;</p> <p>II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento del Partido;</p> <p>III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial;</p> <p>IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público federal; así como auditar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público local;</p>	<p>Artículo 27, inciso c) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Cumple con lo dispuesto por el Consejo General en la resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	<p>V. Presentar ante la Junta Ejecutiva Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;</p> <p>VI. Auxiliar a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas, y financieras.</p> <p>VII. Elaborar la información contable y financiera del partido y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes;</p> <p>VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;</p> <p>IX. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;</p> <p>X. Nombrar y remover, previo informe al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, al Tesorero, Contralor, Contador General de los Estados de la Federación y al Encargado de gastos específicos.</p> <p>XI. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.</p> <p>Artículo 50.- El Coordinador Ejecutivo de Vinculación tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Elaborar con los Coordinadores de Vinculación de las Juntas Ejecutivas Estatales los Programas de Vinculación Ciudadana;</p> <p>II. Diseñar e instrumentar los mecanismos de acercamiento con los militantes y adherentes de Nueva Alianza para responder a las demandas sociales de la población;</p> <p>III.- Promover la participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, así como gestionar, ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de las personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, indígenas, migrantes, niños y madres solteras;</p> <p>IV. Mantener una estrecha vinculación con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales;</p>	<p>Artículo 27, inciso c) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Atiende lo dispuesto por el Consejo General en su resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Del Artículo 43 al 48 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 49.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Estatal tendrá facultades para:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. (No se presentaron cambios)</p> <p>III. (No se presentaron cambios)</p> <p>IV. (No se presentaron cambios)</p> <p>V. (No se presentaron cambios)</p> <p>VI. (No se presentaron cambios)</p> <p>VII. Designar a los integrantes del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros en su ámbito territorial. Dichos órganos estarán jerárquicamente subordinados al órgano responsable de esa función en el nivel nacional.</p> <p>VIII. (No se presentaron cambios)</p> <p>IX. (No se presentaron cambios)</p> <p>X. (No se presentaron cambios)</p>	<p>V. Promover la celebración de alianzas y coaliciones con otros organismos políticos y sociales del país.</p> <p>VI. Constituir y apoyar organismos de asesoría jurídica para personas de escasos recursos;</p> <p>VII. Elaborar e implementar programas de educación cívica, social, cultural y deportiva a efecto de estrechar la solidaridad entre los militantes y contribuir a mejorar la convivencia comunitaria y familiar.</p> <p>VIII. Formular programas para el servicio social de los militantes del Partido.</p> <p>IX. Elaborar propuestas tendientes a mejorar la calidad de vida de los grupos sociales marginados, y</p> <p>X. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.</p> <p>Del Artículo 51 al 56 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 57.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Estatal tendrá facultades para:</p> <p>I. (No se presentaron cambios)</p> <p>II. (No se presentaron cambios)</p> <p>III. (No se presentaron cambios)</p> <p>IV. (No se presentaron cambios)</p> <p>V. (No se presentaron cambios)</p> <p>VI. (No se presentaron cambios)</p> <p>VII. Designar a los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros en su ámbito territorial. Dichos órganos estarán jerárquicamente subordinados al órgano responsable de esa función en el nivel nacional.</p> <p>VIII. (No se presentaron cambios)</p> <p>IX. (No se presentaron cambios)</p> <p>X. (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>XI. (No se presentaron cambios) XII. (No se presentaron cambios) XIII. (No se presentaron cambios) XIV. (No se presentaron cambios) XV. (No se presentaron cambios)</p>	<p>XI. (No se presentaron cambios) XII. (No se presentaron cambios) XIII. (No se presentaron cambios) XIV. (No se presentaron cambios) XV. (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 58.- La Junta Ejecutiva Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Presidente; II. Secretario General; III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral; IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;</p> <p>La Junta Ejecutiva Estatal sesionará de forma ordinaria, cada mes, y de manera extraordinaria, a convocatoria de su Presidente. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad será el de su Presidente.</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Cumple con lo dispuesto por el Consejo General en la resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p>
<p>Del artículo 50 al 51 (No se presentaron cambios) Artículo 52.- El Presidente estatal y su secretario general, o del Distrito Federal, serán electos por el respectivo Consejo Estatal y durarán en su encargo el periodo que media entre una y otra Convención Estatal, pudiendo ser reelectos.</p> <p>En el primer periodo de gestión a partir de la constitutiva como Junta Ejecutiva Estatal, serán designados por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.</p>	<p>Del artículo 59 al 60 (No se presentaron cambios) Artículo 61.- El Presidente estatal y su secretario general, o del Distrito Federal, serán electos por el respectivo Consejo Estatal y durarán en su encargo el periodo que media entre una y otra Convención Estatal, pudiendo ser reelectos.</p> <p>(Se suprime)</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Cumple con lo dispuesto por el Consejo General en la resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p>
<p>Artículo 53 (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 63 (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y</p>	<p>Cumple con lo dispuesto por el Consejo General en</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Del artículo 54 al 56 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 57.- Con base en el Reglamento que en esta materia apruebe, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional, al menos 90 días naturales antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el órgano de dirección competente designará una comisión responsable del proceso de selección de candidatos para tal efecto, señalando los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ser postulados para el desahogo de las diferentes etapas.</p> <p>En las entidades federativas en las que no esté constituido el Consejo Estatal respectivo, las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular serán realizadas por la Junta Ejecutiva Nacional, previa auscultación entre los afiliados y las organizaciones sociales de la entidad o municipio correspondiente.</p>	<p>vinculación tendrán las mismas facultades y obligaciones que sus correlativas en el ámbito nacional.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas nombrará un encargado de remitir toda la documentación original contable al Coordinador Ejecutivo de Finanzas.</p> <p>Del artículo 65 al 67 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 68.- Con base en el Reglamento que en esta materia apruebe, a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional, al menos 90 días naturales antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el órgano de dirección competente deberá designar una Comisión de elecciones internas responsable del proceso de selección de candidatos, la que formulará y emitirá la convocatoria interna para tal efecto, señalando los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ser postulados candidatos, los procedimientos para su registro y los plazos para el desahogo de las diferentes etapas.</p> <p>La Comisión de Elecciones Internas estará conformada por los coordinadores político electorales de las Juntas Ejecutivas Estatales, el Presidente de la Junta Nacional Ejecutiva, el Secretario General, un Secretario Técnico y un Secretario de dictámenes.</p> <p>La Comisión será presidida por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, el Coordinador Ejecutivo Político Electoral será el Secretario Técnico y el Secretario de Dictámenes será designado por el Secretario General del Partido.</p> <p>En las entidades federativas en las que no esté constituido el Consejo Estatal respectivo, las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular serán realizadas por la Junta Ejecutiva Nacional, previa auscultación entre los afiliados y las organizaciones sociales de la entidad o municipio correspondiente.</p> <p>Artículo 69.- El militante de Nueva Alianza que pretenda ser postulado como candidato a ocupar un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberá solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva del nivel correspondiente o superior al de la elección o de servir el número de mandos medios o</p>	<p>Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>la resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p> <p>Cumple con lo dispuesto por el Consejo General en la resolución del catorce de julio de dos mil cinco.</p> <p>Dicha reforma se entiende con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Del artículo 58 al 65 (No se presentaron cambios)</p>	<p>de la elección, o de servidor público de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en el proceso de postulación, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.</p> <p>Del artículo 70 al 77 (No se presentaron cambios)</p> <p>Artículo 78.- La elección de los delegados que integrarán las asambleas nacional y estatales se llevará a cabo en los términos que fije la convocatoria emitida. En todo caso, se respetarán los principios democráticos mediante el voto personal y directo; y lo enunciado por el artículo 19 del presente estatuto.</p> <p>Artículo 79.- Los Consejeros Nacionales a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 se elegirán a propuesta directa de los asistentes a la Convención Nacional, en razón de un consejero por cada distrito federal electoral.</p> <p>Serán electos en Convención Nacional Extraordinaria que deberá realizarse exactamente un año después de la celebración de la Convención Nacional Ordinaria, prevista para cada trienio. Los aspirantes deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 80 y se deberán registrar en planillas correspondientes a cada una de las circunscripciones federales electorales, postulando candidatos pertenecientes a todos los distritos federales electorales que conforman cada circunscripción, de acuerdo a los criterios de distriación emitidos por el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Los Consejeros Nacionales electos por este método tendrán idénticos derechos y obligaciones que los consejeros electos por cualquiera de los demás procedimientos previstos en el Estatuto.</p> <p>Artículo 80.- Para ser consejero político se deberán satisfacer los siguientes requisitos: I.- Ser un militante de probada honorabilidad y lealtad a Nueva alianza, así como conocer y respetar los documentos básicos. II.- Estar al corriente en los pagos de cuotas al partido; y</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>La reforma atiende a lo dispuesto por el Consejo General, en relación con la reforma efectuada al artículo 24</p> <p>Con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>Del artículo 66 al 71 (No se presentaron cambios)</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del registro legal de Nueva Alianza como partido político nacional</p> <p>Segundo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Tercero.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Cuarto.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Quinto.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Sexto.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Séptimo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Octavo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Noveno.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Décimo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Décimo Primero.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Décimo Segundo.- (No se presentaron cambios)</p>	<p>III.- Resultar electo de acuerdo a los procedimientos establecidos por el estatuto y la convocatoria respectiva.</p> <p>Del artículo 81 al 86 (No se presentaron cambios)</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor para la militancia, a partir de la Declaración de su procedencia legal y Constitucional; y para los órganos dirigentes a partir de su aprobación por la Primer Convención Nacional de Nueva Alianza.</p> <p>Segundo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Tercero.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Cuarto.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Quinto.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Sexto.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Séptimo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Octavo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Noveno.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Décimo. El primer Presidente nacional, deberá nombrar en un lapso no mayor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de las Juntas Ejecutivas Estatales debiendo ser aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.</p> <p>Durarán en su cargo tres años a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.</p> <p>Décimo Primero.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Décimo Segundo.- (No se presentaron cambios)</p> <p>Décimo Tercero.- (No se presentaron cambios)</p>	<p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Dicha reforma se entiende con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.</p> <p>La reforma atiende a lo dispuesto por el Consejo General en Resolución de fecha 14 de julio de 2005.</p>